

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-108/2015.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE. PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, seis de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior resuelve el recurso de apelación identificado al rubro promovido por Morena, en el sentido de ordenar al Comité de Radio y Televisión de hacer del conocimiento del recurrente la versión final de los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que el recurrente hace en su respectivo escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Aprobación de pautados de transmisión de mensajes de partidos políticos. El tres de diciembre de dos mil catorce, cuatro y diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Comité) aprobó, respectivamente los acuerdos

INE/ACRT/24/2014, INE/ACRT/25/2014, INE/ACRT/05/2015 y INE/ACRT/08/2015.

Relativos a las pautas para la transmisión, en radio y televisión, de los mensajes de los partidos políticos correspondientes a las precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales 2014-2015, en el Distrito Federal, Estado de México y Michoacán.

2. Modificaciones a los pautados. El diecisiete de marzo de este año, el Comité aprobó los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015, que contienen modificaciones a los pautados precisados en el punto anterior, derivado de la posibilidad de registro de candidatos independientes en los procesos electorales federal y locales 2014-2015, en el Distrito Federal, Estado de México y Michoacán.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con el desarrollo de la sesión en la que se aprobaron los acuerdos impugnados, pues a su juicio no les fue notificada la versión final de los acuerdos precisados, derivados de las modificaciones realizadas en el transcurso de la sesión, Morena promovió recurso de apelación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante la Dirección Ejecutiva) en su carácter de Secretaría Técnica del Comité.

2. Remisión de expediente. El veintiséis de marzo de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito de impugnación y sus anexos.

3. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-108/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley Procesal Electoral).

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar el expediente en su Ponencia y requerir diversa información necesaria para la debida instrucción del recurso, (ii) admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendido el informe circunstanciado; (iv) al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley Procesal Electoral porque se trata de un recurso de apelación promovido en contra de un acto emitido por un órgano central del Instituto Nacional en contra del cual no procede el recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1 y 45, de la Ley Procesal Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: (i) se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; (ii) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, (iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, (iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, (v) se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas y (vi) se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. En el caso, tomando en cuenta que la cuestión reclamada consiste en la omisión, por parte de la autoridad

responsable, de hacer del conocimiento del recurrente la versión final de los acuerdos precisados, la oportunidad para controvertirla se actualiza de momento a momento mientras permanezca esta, por lo que en el caso se estima que la demanda fue promovida de manera oportuna.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que la recurrente es un partido político, quien considera que la falta de notificación de la versión final del acuerdo, afecta el principio de certeza jurídica. De igual forma, el presente recurso se promueve por conducto de su representante legal, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado².

4. Interés jurídico. El recurrente impugna una determinación del Comité que estima afecta su esfera de derechos, al no existir certeza del contenido final de los acuerdos impugnados, lo cual considera no permite establecer claramente la forma en que se habrán de asignar a los partidos políticos los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus mensajes de campaña.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro

¹ TEPJF. *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, p. 520.

² Visible a foja 26 del expediente.

recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Esta Sala Superior ha señalado que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la demanda y de las argumentaciones que en ella se contienen con la finalidad de determinar la verdadera intención del quejoso, más allá de lo que aparentemente se dijo.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR³.

En el caso, el actor señala en la parte inicial de su demanda⁴ señala que promueve el recurso en contra de los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015, no obstante del análisis integral del escrito de demanda se aprecia que la verdadera intención del recurrente consiste en evidenciar la omisión de la autoridad responsable de hacer de su conocimiento el contenido final de los acuerdos en cuestión, derivado de las modificaciones que

³ Consultable a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase fojas 9 y 10 del expediente.

fueron realizadas durante la sesión del diecisiete de marzo de este año.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido político recurrente aduce, esencialmente, que existe incertidumbre acerca del contenido final de los acuerdos aprobados por el Comité, ya que durante el transcurso de la sesión del diecisiete de marzo de este año, se realizaron modificaciones a los mismos, no obstante, no se les notificó o hizo de su conocimiento el *engrose* o versión final de los mismos.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado⁵, la autoridad reconoce que en el transcurso de la sesión fueron “...*circuladas una serie de adecuaciones, adiciones y precisiones de las cuales el inconforme tuvo conocimiento...*”, no obstante la autoridad manifiesta que no era necesario la realización de un *engrose* del acuerdo ya que, según se precia en el informe, “...*se trató de aclaraciones, y se agregaron a los proyectos antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo, cuyos textos fueron circulados y aprobados en sus términos...*”.

Conforme a esto, la autoridad responsable señala que no era procedente la elaboración de un *engrose* de los acuerdos en cuestión, dado que en términos de lo señalado por los artículos 2, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones del Comité, la elaboración de un *engrose* procede en aquellos casos en los que se aprueben argumentaciones o modificaciones de fondo a

⁵ Concretamente a fojas 25 a 43 del expediente.

la versión planteada originalmente, lo cual considera, no aconteció en el caso.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que en el caso, la litis se constriñe a determinar, si derivado de las adecuaciones formuladas durante el transcurso de la sesión, era necesario que se elaborara una versión final o *engrose* de los acuerdos aprobados y, en consecuencia hecho del conocimiento de los integrantes del Comité, o sí, por el contrario, era suficiente con que dichas adecuaciones hubieran sido circuladas durante la sesión, para considerarse colmado el principio de certeza.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio expuesto es **fundado**.

En principio, no es materia de controversia, por así haber sido aceptado por las partes, fundamentalmente por la autoridad responsable, que en el transcurso de la sesión de diecisiete de marzo de este año, se realizaron modificaciones a las versiones originalmente circuladas de los proyectos de acuerdo relativos al pautados de los mensajes de los partidos políticos.

De igual forma, es un hecho reconocido, que no se elaboró un *engrose* o versión final del acuerdo aprobado con las modificaciones propuestas durante la sesión.

A este respecto, se estima que la actuación de la autoridad responsable transgrede el principio de certeza jurídica en perjuicio del actor, porque contrariamente a lo expuesto por

ésta, las modificaciones no fueron simple ajustes formales o adecuaciones menores, sino que las mismas están relacionadas con el fondo mismo del acuerdo.

Conforme a lo dispuesto por los artículos que invoca la propia autoridad responsable, concretamente el artículo 1, inciso e) del Reglamento de Sesiones del Comité, el *engrose* es la actividad que consiste en integrar las observaciones, argumentaciones y/o modificaciones formuladas por los miembros del Comité, a fin de contar con la versión definitiva del acuerdo, resolución, dictamen o informe, en el sentido en el que fue aprobado.

En el mismo sentido el artículo 25, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo señala que se entiende que un acuerdo, resolución dictamen, o informe es objeto de engrose, en el caso de que se aprueben observaciones de fondo a la versión originalmente circulada.

Como se puede apreciar, la normativa expedida por el propio Instituto Nacional Electoral, es conforme con la tutela del principio de certeza jurídica, en la actuación del Comité. En este sentido, la finalidad de la norma apuntada estriba en que los integrantes del cuerpo colegiado puedan tener conocimiento, sin lugar a dudas, del contenido y alcances del acuerdos o resoluciones, con el objeto de poder imponerse de su contenido de manera fehaciente, e incluso, controvertir aquellas cuestiones que consideran lesivas para sus intereses.

Al respecto, es importante destacar que la expresión *modificaciones de fondo* debe ser entendida en el sentido de aquellas adecuaciones que no sean de simple redacción o corrección de errores ortográficos, sino en el caso de que se realicen adiciones, modificaciones o precisiones que estén relacionadas, de manera directa, con la materia o contenido del acuerdo.

En el caso, se considera que las adecuaciones realizadas deben considerarse sustanciales o de fondo, pues como la misma autoridad responsable lo señala al rendir su informe circunstanciado estas consistieron en *agregar antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo*⁶, es decir, se modificó de manera relevante el contenido de los proyectos originalmente circulados.

Conforme al contenido de la versión estenográfica de la sesión del Comité de diecisiete de marzo de este año⁷ se reservaron para su discusión los puntos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.6 de la orden del día, relativos a los acuerdos impugnados. En relación con estos, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez propuso modificaciones a los considerandos 33 y 34 de cada uno de los acuerdos.

Es importante precisar, que los considerandos 33 y 34 se refieren al contenido esencial de los acuerdos, es decir, a la forma en que se deberá realizar la distribución de los tiempos

⁶ Véase primer párrafo de la página 9 del informe circunstanciado foja 3 del expediente principal.

⁷ Véase foja 164 del expediente principal.

en radio y televisión para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y candidatos.

De la misma forma, del contenido del informe circunstanciado, así como de la versión estenográfica de la sesión de diecisiete de marzo de este año⁸, se aprecia que hubo un intenso debate en relación con la aprobación de las modificaciones realizadas.

Lo anterior se hace evidente, pues en los acuerdos que ahora se impugnan INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015, por cuanto hace a las modificaciones relativas a los considerandos 33 y 34 las mismas fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de dos de los integrantes del Comité y sin el consenso de los partidos políticos.

De ahí que, tales modificaciones deban considerarse de fondo, como lo señalan los artículos 1, inciso e) y 25, párrafo 1, del Reglamento del Comité, pues como ya se indicó inciden de manera concreta y directa en la materia propia de los acuerdos impugnados, que en el caso consiste en la distribución de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y candidatos, para los procesos electorales de este año, derivado del posible registro de candidatos independientes.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior resultaba procedente la elaboración y notificación a los integrantes del órgano

⁸ Véase fojas 25 a 43 y 164 a 238 del expediente principal.

colegiado, del engrose correspondiente que contuviera las modificaciones aprobadas en el transcurso de la sesión.

Lo anterior es así, pues no es viable jurídicamente dejar al arbitrio de los destinatarios de la norma, la definición o determinación del contenido final de un acto o resolución de la autoridad, ya que estas deben garantizar el conocimiento cierto y objetivo de una norma, mediante la elaboración y difusión de la versión final de la determinación que sea avalada por la responsable.

Lo anterior incluso, permite a los interesados, verificar que el contenido del documento guarde congruencia precisamente, entre lo que se presentó como versión original, y aquello que fue finalmente aprobado.

Es importante destacar, que no es obstáculo para la anterior consideración, el hecho de que la autoridad responsable manifieste, al rendir su informe circunstanciado, que el actor tuvo conocimiento de las modificaciones ya que las mismas fueron circuladas al momento de la sesión.

Esto, pues el Reglamento de Sesiones del Comité no establece como excepción a la elaboración del *engrose* que las modificaciones sean hechas del conocimiento de los integrantes al momento de discutir los asuntos.

Adicionalmente, se estima que conforme a lo que se ha expuesto en párrafos precedentes, aun y cuando se hayan

circulado las modificaciones o ajustes propuestos; a efecto de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, debe privilegiarse la finalidad de la norma reglamentaria, emitida por la autoridad electoral, que es la de asegurar el conocimiento cierto y preciso del contenido de los actos y resoluciones emitidos por la autoridad electoral.

Máxime, cuando en el caso, se está en presencia de un acto que tiene relación con el acceso de los partidos políticos y candidatos a los tiempos en radio y televisión, por lo que se hace necesario que aquellos conozcan de manera concreta, cierta y objetiva, la forma en que se realizará la distribución, con el objeto de tutelar las prerrogativas a que por ley tiene derecho.

En las relatadas circunstancias, resulta **fundado** el agravio expuesto por el actor, ya que se estima que no se justifica la omisión de la autoridad responsable de hacer del conocimiento del partido actor, la versión final aprobada por los integrantes del Comité relativa a los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015.

Efecto de la sentencia. Tomando en cuenta lo resuelto, se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional para que por conducto de la Secretaría Técnica del mismo, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación que se haga de la presente sentencia, haga del conocimiento del recurrente la versión final de los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e

INE/ACRT/26/2015, aprobados en sesión de diecisiete de marzo de este año.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Sala Superior del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena a la autoridad responsable para que, en el plazo señalado en la presente ejecutoria, haga del conocimiento del recurrente la versión final de los acuerdos INE/ACRT/19/2015, INE/ACRT/20/2015, INE/ACRT/25/2015 e INE/ACRT/26/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente, por **correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29, 48 y 110 de la Ley Procesal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO